



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: *Liquidación sociedad conyugal y sucesión intestada*

Radicado: 2023-00032-00

Interesados: *Graciela Cordero Cordero o Graciela Cordero de Barrera - Beatriz Barrera Cordero - Carmenza Barrera Cordero - Expedito Barrera Cordero - Gerardo Barrera Cordero - Graciela Barrera Cordero - Luis Barrera Cordero - Sstella Barrera Cordero - Jovany Rueda Barrera - Jessica Alexandra Rueda Barrera*

Causante: *Juan de Jesús Barrera Landínez*

1. A S U N T O

Por encontrarse ajustada a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, amén de las del 488 y 489 *ibídem*, y las de la Ley 2213 de 2022, hay lugar a dar vía libre al diligenciamiento de la referencia.

De otra parte, se negará la pretensión enfilada a notificar a **ARNULFO BARRERA CORDERO** por medio de curador *ad litem*, pues si bien es cierto a folio 28 del archivo 002 del cuaderno 1 del expediente virtual milita su diagnóstico médico, «[e]squizofrenia residual», también lo es que por disposición de la pauta 1503 del Código Civil «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; además, aceptando en gracia de discusión que debido a su patología **ARNULFO BARRERA CORDERO** es una persona con discapacidad, el precepto 6.º de la Ley 1996 de 2019 igualmente presume su capacidad de goce y ejercicio, en lo pertinente el mencionado texto alecciona que «[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.».



En esa dirección, salvo mejor criterio, no es viable que este juzgador, en el auto de apertura de la sucesión y basado en la historia clínica de **ARNULFO BARRERA CORDERO**, de entrada lo catalogue como incapaz y reemplace su voluntad con la de un curador *ad litem*, puesto que «(...) desde la (...) vigencia de la ley 1996 de 2019 [respecto de las personas con discapacidad] se consagra la presunción de capacidad (...)»¹; sin perjuicio, de ser necesario, acudir al sistema de adjudicación de apoyos regulado en la Ley 1996 de 2019 a fin de asegurar la autodeterminación de **ARNULFO BARRERA CORDERO**.

Sin más, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN, SANTANDER**;

2. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de *Liquidación de la Sociedad Conyugal* y la *Sucesión Intestada* del causante **JUAN DE JESÚS BARRERA LANDINEZ**, cuya muerte acaeció el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) en el municipio de **EL SOCORRO, SANTANDER**; siendo **GALÁN, SANTANDER** su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER a **GRACIELA CORDERO CORDERO** o **GRACIELA CORDERO de BARRERA**, quien opta por gananciales, como cónyuge supérstite del finado **JUAN DE JESÚS BARRERA LANDINEZ**.

TERCERO: RECONOCER a **BEATRIZ, CARMENZA, EXPEDITO, GERARDO, GRACIELA, LUIS** y **SSTELLA BARRERA CORDERO** como interesados en su calidad de hijos del difunto **JUAN DE JESÚS BARRERA LANDINEZ**; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER a **JOVANY** y **JESSICA ALEXANDRA RUEDA BARRERA** en calidad de herederos por representación de la fallecida **MERY BARRERA CORDERO**, hija del *de cujus* **JUAN DE JESÚS BARRERA LANDINEZ**; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

¹ AC253-2020.



QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al heredero conocido **ARNULFO BARRERA CORDERO**, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su enteramiento, prorrogables por un término igual; manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, conforme lo manda el artículo 492 del Estatuto Adjetivo y el canon 1289 del Código Civil.

PARÁGRAFO 1.º: En el acto de la notificación hágasele saber que una vez notificado y vencido el término señalado, si no comparece al proceso, se presumirá que repudia la herencia conforme lo prevé la directriz 1290 del Código Civil.

SEXTO: EMPLAZAR al heredero conocido **BRUNO BARRERA CORDERO** y a todos los que se crean con derecho a intervenir en este liquidatorio.

Por establecerlo del dispositivo 10.º de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

No obstante, afincado en la licencia concedida en el inciso segundo de la estipulación 490 de la Codificación Procesal, en aras de ampliar la publicidad de la petición objeto de estudio; se ordena que el emplazamiento se lleve a cabo, asimismo, por una sola vez, cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, en la emisora **LA NUEVA ESTEREO** o **JOSÉ ANTONIO GALÁN** de **EL SOCORRO, SANTANDER**², dado que esta municipalidad no cuenta con un medio de comunicación similar.

Se indica a los impulsores que el edicto emplazatorio debe contener los datos reseñados en el precepto 108 *ídem*, y, realizado el llamamiento, hay que allegar constancia sobre su emisión.

SÉPTIMO: NEGAR la notificación de **ARNULFO BARRERA CORDERO** a través de curador *ad litem*; por lo motivado.

OCTAVO: INFORMAR de la apertura de la sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** -

² Ver artículo 108 del Código General del Proceso.



DIAN -, tal cual lo impone el inciso primero de la preceptiva 590 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se incluya esta tramitación en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN**; lo anterior, para cumplir el dictado del postulado 8.º del Acuerdo PSAA14-10118.

DÉCIMO: TRAMITAR la presente causa en primera instancia por las reglas trazadas en la norma 487 y siguientes del Reglamento de los Ritos.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RODOLFO RUEDA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.589.491 expedida en Cali, Valle del Cauca, titular de la tarjeta profesional número 40.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d1e4ad5c58e2456bd0d441cfe949b45d837693c117b2111e6c6318128b23cb**

Documento generado en 27/06/2023 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>